

SINTESIS DE RESOLUCIÓN**SOLICITUD:**

I Solicito se me informe y precise lo siguiente sobre la información que me fue brindada en la respuesta a la solicitud infomex 01997215, con respecto a las comunicaciones que ha sostenido la Fiscalía con consulados y representaciones de otros países por hechos delictivos sobre personas extranjeras:

a) Por cada uno de los hechos delictivos precisados en esa resolución que ameritaron la comunicación de consulados y representaciones de otros países, se me precisó en qué consistió en términos generales la comunicación que remitieron a la Fiscalía (si hacen una condena del hecho, si solicitan información, si remiten información, etc).

b) Solicito se me brinde copia en versión pública de dichas comunicaciones en formato electrónico para evitar el costo de reproducción de copias simples

II Solicito se me informe lo siguiente sobre las desapariciones inscritas al día de hoy en el RNPED, ocurridas en Jalisco, donde hay indicios o se presume que hay trata de personas, precisando por cada caso así:

a) Fecha en que ocurrió la desaparición

b) Municipio

c) Sexo y edad de la víctima

d) Tipo de modalidad de trata o explotación que se presume

e) Nombre de la organización delictiva que podría estar involucrada

III Solicito se me informe lo siguiente sobre las desapariciones no inscritas en el RNPED, ocurridas en Jalisco, donde hay indicios o se presume que hay trata de personas, precisando por cada caso así:

a) Fecha en que ocurrió la desaparición

b) Municipio

c) Sexo y edad de la víctima

d) Tipo de modalidad de trata o explotación que se presume

e) Nombre de la organización delictiva que podría estar involucrada

f) Motivo por el que el caso no está inscrito en el RNPED" (Sic)

RESPUESTA DE LA UTI: Resolvió: "...en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**... ello en razón jurídica, de que la información de la cual pretende acceder el solicitante consistente en: "I... a)...b)... en lo que corresponde a la versión, publica solicitada toda vez que forma parte integral del contenido de una **Averiguación Previa**, la cual es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el carácter de **Confidencial y Reservada**, por ser la relativa a las **Averiguaciones Previas**, lo anterior de acuerdo al **Procedimiento de Modificación de Clasificación**, de fecha 01 primero de Septiembre del año 2015 dos mil quince, conforme al resolutive emitido por el entonces Comité de Clasificación de esta Fiscalía General..." "...Así mismo en lo que respecta los cuestionamientos:"...II...III... Se trata de información con el carácter de inexistente..." (Sic)

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: "Recurro en específico el punto I, solo en su inciso b, y la totalidad de los puntos II y III. Con respecto al punto I, inciso b, recurro que el sujeto obligado no me dio copia de las comunicaciones consulares solicitadas dentro de todos los casos que reporta existentes, sino solo de los que conciernen a averiguaciones previas concluidas. Con respecto a los puntos II y III... el sujeto obligado lo da por inexistente, sin embargo, el propio titular de esa institución Eduardo Almaguer Ramírez, afirmó el 14 de octubre de 2015, en el evento "Presentación del estado que guardan los expedientes de personas desaparecidas en Jalisco", que sí contaba con la información de las desapariciones donde hay indicios de trata de personas. Siendo así, la información es existente y debió haberme sido proporcionada..."

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI: Es PARCIALMENTE FUNDADO el recurso de revisión. Por lo que se le requiere a la Fiscalía del Estado de Jalisco, a fin de que ponga a disposición del recurrente en versión pública la información petitionada en la fracción I, inciso b) de su solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 116/2016
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: ~~ALBA BEATRIZ GARCÍA GADÓN~~
COMISIONADO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de abril de 2016
 dos mil dieciséis.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 116/2015, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO; y

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 03 tres de enero del 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex, Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, generándose el número de folio 00002116, a través del cual requirió lo siguiente:

"I Solicito se me informe y precise lo siguiente sobre la información que me fue brindada en la respuesta a la solicitud infomex 01997215, con respecto a las comunicaciones que ha sostenido la Fiscalía con consulados y representaciones de otros países por hechos delictivos sobre personas extranjeras:

- c) Por cada uno de los hechos delictivos precisados en esa resolución que ameritaron la comunicación de consulados y representaciones de otros países, se me precisó en qué consistió en términos generales la comunicación que remitieron a la Fiscalía (si hacen una condena del hecho, si solicitan información, si remiten información, etc)*
- d) Solicito se me brinde copia en versión pública de dichas comunicaciones en formato electrónico para evitar el costo de reproducción de copias simples*

II Solicito se me informe lo siguiente sobre las desapariciones inscritas al día de hoy en el RNPED, ocurridas en Jalisco, donde hay indicios o se presume que hay trata de personas, precisando por cada caso así:

- f) Fecha en que ocurrió la desaparición*
- g) Municipio*
- h) Sexo y edad de la víctima*
- i) Tipo de modalidad de trata o explotación que se presume*
- j) Nombre de la organización delictiva que podría estar involucrada*

III Solicito se me informe lo siguiente sobre las desapariciones no inscritas en el RNPED, ocurridas en Jalisco, donde hay indicios o se presume que hay trata de personas, precisando por cada caso así:

- g) Fecha en que ocurrió la desaparición
- h) Municipio
- i) Sexo y edad de la víctima
- j) Tipo de modalidad de trata o explotación que se presume
- k) Nombre de la organización delictiva que podría estar involucrada
- l) Motivo por el que el caso no está inscrito en el RNPED" (Sic)

2. Con fecha 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió resolución en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

"...una vez analizada la información que fue proporcionada por las áreas se tiene a bien el resolver en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, ello en razón jurídica, de que la información de la cual pretende acceder el solicitante consistente en: "I... a)...b)... en lo que corresponde a la versión, publica solicitada toda vez que forma parte integral del contenido de una Averiguación Previa, la cual es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el carácter de **Confidencial y Reservada**, por ser la relativa a las Averiguaciones Previas, lo anterior de acuerdo al **Procedimiento de Modificación de Clasificación**, de fecha 01 primero de Septiembre del año 2015 dos mil quince, conforme al resolutivo emitido por el entonces Comité de Clasificación de esta Fiscalía General:

Primero.- Este Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, determina procedente parcialmente permitir el acceso a la información contenida en las Averiguaciones Previas concluidas del año 2012 correspondiente a los delitos de Secuestro y Aborto, y cuyo número de las mismas ha quedado descrito; debiendo proteger información con carácter **Reservada y Confidencial** con sustento en lo establecido en los artículos 6º... Razones las anteriores, por las cuales esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, determina que la información solicitada y de la cual pretende obtener a través de esta vía, consistente ello en la **versión pública de dichas comunicaciones** por ser parte integral de las Averiguaciones Previas en cita, misma que reviste el carácter de reservada y confidencial y en consecuencia no es posible proporcionar su acceso o ministración, en vista de los argumentos y fundamentos ya expuestos... Así mismo en lo que respecta los cuestionamientos:"...II...III... Se trata de información con el carácter de inexistente, ello conforme a lo analizado y determinado por el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado, acorde a las atribuciones que le confiere el numeral 30...en razón de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de la Fiscalía Central, en el área de Desaparecidos y la Fiscalía Regional, de acuerdo a lo establecido en los numerales...y se confirma de acuerdo a lo señalado por dichas áreas que de la información peticionada no se generan de manera ordinaria, no contando con bases de datos con estas características, en razón a ello...a la fecha de presentación de la solicitud, dichas unidades administrativas, se ven imposibilitadas materialmente de proporcionar un dato estadístico como se solicita, específicamente lo referente a los puntos antes descritos...Por tal motivo, respecto al dato estadístico relativo a: "I...a)...b)...deberá proporcionarse por tratarse de datos estadísticos considerados como de **Libre Acceso** con el carácter de **Ordinaria**, es por lo que procede ministrarla atendiendo a la forma y términos en que es generada y/o producida ordinariamente por el sujeto obligado, de conformidad a lo establecido por el numeral...por lo anterior y tomando en consideración la temporalidad y naturaleza de la información solicitada, es necesario mayor tiempo para reunirla y ponerla asu disposición, por lo que con fundamento en el artículo 90 de la Ley... tiene a bien determinar que el acceso a la información pública se haga a través de la elaboración de un **Informe Específico** que le será debidamente proporcionado dentro de los términos establecidos para tal efecto en la ley aplicable a la materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 puntos 1 fracción III y 3 de la Ley...En ese tener, es imprescindible hacer del conocimiento del solicitante, que una vez cumplimentada la elaboración del Informe Específico que dé respuesta a la procedencia parcial de su solicitud, dentro de los términos establecidos en la fracción V del artículo 90

de la Ley..., se le indicará a través del correo electrónico señalado para efecto de recibir notificaciones en su solicitud de información pública, el medio de acceso o modalidad de consulta disponible..." (Sic)

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 09 nueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión vía correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 10 diez de febrero del año en curso, generando el número de folio 00941, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...en contra de la repuesta otorgada por el sujeto obligado debido a que en la misma se omitió transparentar parte de los datos públicos peticionados, a pesar de que nuestra legislación en materia de derecho de acceso a la información si posibilita el conocimiento de toda ella.

Recurro en específico el punto I, solo en su inciso b, y la totalidad de los puntos II y III.

Con respecto al punto I, inciso b, recurro que el sujeto obligado no me dio copia de las comunicaciones consulares solicitadas dentro de todos los casos que reporta existentes, sino solo de los que conciernen a averiguaciones previas concluidas.

Esta aplicación de la reserva de información parte de una interpretación errónea de la legislación, pues la documentación solicitada no se elaboró ni se formuló como parte del proceso de la averiguación previa, sino fuera de este, dentro de relaciones institucionales ajenas a la averiguación, pues se trata de comunicaciones consulares hacia la Fiscalía. De esta forma, no hay razón para mantener en opacidad las comunicaciones solicitadas de las averiguaciones previas aún abiertas.

Con respecto a los puntos II y III donde solicito información sobre desapariciones ligadas con trata de persona, el sujeto obligado lo da por inexistente, sin embargo, el propio titular de esa institución Eduardo Almaguer Ramírez, afirmó el 14 de octubre de 2015, en el evento "Presentación del estado que guardan los expedientes de personas desaparecidas en Jalisco", que sí contaba con la información de las desapariciones donde hay indicios de trata de personas. Siendo así, la información es existente y debió haberme sido proporcionada.

Por todo ello, recurro la respuesta con el fin de que, en el punto II inciso b, se me brinde copia de todas las comunicaciones consulares de la totalidad de los casos existentes reportados, y con respecto a los puntos I y III, de igual forma se brinde todo lo ahí solicitado."(Sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto el día 10 diez de febrero del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Fiscalía del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 116/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Por acuerdo de fecha 12 doce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante con fecha 12 doce de febrero de la presente anualidad, las cuales visto su contenido se dio cuenta que el día 09 nueve de febrero del mismo año, se recibió el recurso de revisión que nos ocupa, a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx presentado oficialmente en fecha 10 diez del citado mes y año en la oficialía de partes de este Órgano Garante, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **116/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De la misma forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, enviara a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente.

El anterior acuerdo, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CVR/022/2016, con fecha 15 quince de febrero del año en curso, a través del correo electrónico transparenciasspj@jalisco.gob.mx, mientras que la recurrente fue notificado el día 15 quince de febrero del mismo año, al correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 25 veinticinco y 27 veintisiete respectivamente de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

6.- Con fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio FG/UT/991/2016, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el cual fue presentados ante la oficialía de partes de este Instituto el día 19 diecinueve de febrero del año en curso, mismos que visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...al respecto cabe señalar que a aplicación de la reserva de información encuadra en el supuesto que indica la ley de la materia, misma que fue citada en la elaboración del Acta de Clasificación en cita, en su artículo 17 que de entre otra información indica: Artículo 17... Es por lo que el Comité de referencia clasificó al actualizarse de entre otra en esta hipótesis y la interpretación que indica el recurrente fue errónea por parte de esta Unidad de Transparencia, NO lo es ya que estas constancias y comunicaciones forman parte de las investigaciones y diligencias que realiza el Agente del Ministerio Público durante la integración de las carpetas de investigación y Averiguaciones Previas, dejando en claro que la ley aplicable a la materia indica que la reserva procede cuando es parte integral de la información y documentación que conforma las investigaciones en tanto no sean concluidas como es el caso que nos ocupa, así mismo el Agente del Ministerio Público dentro de sus facultades deberá recabar y aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para a debida acreditación del cuerpo del delito o del tipo penal según sea el caso de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación y derivado de lo anterior dichas constancias conforman la Averiguación Previa, de entre otras facultades, resultando de lo anterior el correcto señalamiento como reservada y confidencial de las constancias por llamadas consulares en cita, y por lo que respecta el ahora recurrente denota la no aplicación de la ley de la materia, ya que sus argumentos solo son motivados por el ímpetu de obtener la información, sin importar el costo legal, que esto representa, y que si bien dentro de sus derechos se encuentra el acceso a la información esta Dependencia de seguridad pública tiene la obligación también de resguardar y evitar la información que ponga en riesgo el desarrollo de las indagatorias la que es considerada como reservada y confidencial, ya que en caso de ser publicada se publicarían datos que podrían incluso poner en riesgo un interés general, como lo es la procuración de la justicia, a todas luces se deduce que es mayor el bien de mantenerla en resguardo, por lo argumentos vertidos.

En abundamiento cabe señalar lo que indica entre otra legislación la siguiente:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA. Artículo 40... *Derivado de lo anterior, los argumentos que fueron vertidos por este sujeto obligado se encuentran debidamente fundamentados de acuerdo a la ley aplicable a la materia.*

De igual manera en cuanto al argumento del solicitante con el cual indica: Con respecto a los puntos II y III donde solicito información sobre... Al respecto cabe resaltar que la interpretación que realiza el ahora recurrente no aplica al caso que nos ocupa ya que en este, solo considera los supuestos e interpretaciones, siendo por conclusión un argumento parcial del caso, por que si bien, la información podría desprenderse en la indagatorias correspondientes, no garantiza que la información se localiza en la forma como la está solicitando, es decir meramente como un dato estadístico, y que si bien esta información podría existir en los expedientes correspondientes, se insiste no todos los supuestos e hipótesis contenidas en las

investigaciones es recopilada para guardarse como información estadística, lo anterior porque resultaría imposible la extracción, guarda y custodia de la misma con los recursos materiales y humanos con los que cuentan cada una de las áreas, con características específicas y pretendidas por los ciudadanos; por lo tanto los argumentos que presenta el aquí recurrente no son considerados como viables para proporcionar la información en la manera en que la requiere.

*En abundamiento a dichos argumentos, cabe indicar que a consideración del entonces Comité de Clasificación de esta Dependencia, en el acta que fue emitida el día 1º primero de septiembre del año 2015 dos mil quince, se acredita de manera general el daño que se generaría en caso de ser ministrada la información en cita, ya que el daño al ser publicada resulta ser mayor, atendiendo **al interés público de dar a conocer esta información**, por lo que debe dimensionarse la importancia de su publicación, a lo cual se insiste que si bien es un derecho de los ciudadanos el acceder a la información pública de libre acceso; también deberá considerarse lo contemplado por la ley en donde indica que no toda la información debe ser pública d libre acceso, a lo que deberá considerarse que lo referente al punto I de dicha solicitud que originó el presente asunto, forma parte integral del contenido e una Averiguación Previa, la cual s información Pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el carácter de **Confidencial y Reservada**, por ser la relativa a las Averiguaciones Previas, lo anterior de acuerdo al **Procedimiento de Modificación de Clasificación**, de fecha 01 primero de Septiembre del año 2015 dos mil quince, conforme al resolutive emitido por el entonces Comité de Clasificación de esta Fiscalía General el cual cita..."(Sic)*

Asimismo, se le tuvo ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se dio cuenta del correo electrónico que remite la parte recurrente a través de la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, por medio del cual manifestó su negativa para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, y toda vez que el sujeto obligado no realizó declaración alguna dentro de su informe de Ley; de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordeno continuar con el trámite ordinario dentro del presente medio de impugnación.

7.- Con fecha 26 veintiséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el Consejero Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio con número FG/UT/1186/2016, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 25 veinticinco del mes de febrero del año en curso, mediante el cual rindió informe en alcance al similar de fecha 19 diecinueve del mismo mes y año, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"Por este conducto, en alcance al oficio número **FG/UT/991/2016** de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, receiptado por ese Órgano Garante a las 19:08 diecinueve horas con ocho minutos del día 19 diecinueve de Febrero de la presente anualidad, mediante el cual se remitió el informe específico relativo al Recurso de Revisión número **116/2016**, me permito hacer llegar a usted anexo al presente como medio probatorio el siguiente:*

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, Mexico • Tel: (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias debidamente certificadas del Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia emitido por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por el que determina la inexistencia de información que se hace consistir en inexistencia de bases de datos de la Fiscalía General del estado de Jalisco, que aglutine la información con las características pretendidas en el escrito de Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO con el número de folio 00002126 e internamente con el número de procedimiento de acceso a la información LTAIPJ/FG/004/2016...(Sic)

De igual forma, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo establecido por su artículo 7º y 78 de su Reglamento.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 09 nueve de febrero del mismo año, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado ante la oficialía de partes

Av. Vallarta 1312, Cof. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

este Instituto, el día 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, registrado bajo el folio 00941.

- b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex, Jalisco, bajo el folio 00002116, de fecha 03 tres de enero del año 2016 dos mil dieciséis.
- c) Copia simple de la resolución emitida por el sujeto obligado con fecha 18 dieciocho de enero del año en curso, suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia simple de la notificación de prórroga remitida vía sistema Infomex, Jalisco, a la parte recurrente.
- e) Copia simple del informe específico y sus anexos de fecha 26 veintiséis de enero del año que transcurre.
- f) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del Sistema Infomex, Jalisco, relativo al número de folio 00002116.

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Copia certificada del acuerdo de resolución de fecha 18 dieciocho de enero del año en curso, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.
- b) Copia certificada del acuerdo del informe específico de fecha 26 veintiséis de enero de la presente anualidad, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.
- c) Copia certificada del oficio SPFC/173/2016, suscrito por el Encargado de Enlace de Transparencia de la Fiscalía General.
- d) Copia certificada del oficio número 019/2016 suscrito por el Secretario Particular del Fiscal Regional.
- e) Copia certificada del oficio número FGE/M-1114/F-0112/2016, suscrito por la Encargada del Secretario Particular del Fiscal General.
- f) Copia certificada del oficio número 338/2016, suscrito por la Directora del Área de Búsqueda de Desaparecidos.
- g) Copia certificada del Acta de Clasificación emitida por el entonces Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco de fecha 01 primero de septiembre del año 2015.
- h) Instrumental de Actuaciones.
- i) Presuncional.

AV. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

- j) Copias certificadas del acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, de fecha 18 dieciocho de enero del año en curso.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por la parte recurrente al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo al estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor suficiente para acreditar su contenido y existencia y por lo que ve a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, al ser presentadas en copias certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno.

IX.- Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El agravio del que se duele el recurrente versa, en lo siguiente *"Recurro en específico el punto I, solo en su inciso b, y la totalidad de los puntos II y III. Con respecto al punto I, inciso b, recurro que el sujeto obligado no me dio copia de las comunicaciones consulares solicitadas dentro de todos los casos que reporta existentes, sino solo de los que conciernen a averiguaciones previas concluidas. Con respecto a los puntos II y III... el sujeto obligado lo da por inexistente, sin embargo, el propio titular de esa institución Eduardo Almaguer Ramírez, afirmó el 14 de octubre de 2015, en el evento "Presentación del estado que guardan los expedientes de personas desaparecidas en Jalisco", que sí contaba con la información de las desapariciones donde hay indicios de trata de personas. Siendo así, la información es existente y debió haberme sido proporcionada..."*(Sic)

Por su parte el sujeto obligado en su informe de Ley argumentó respecto de la información que clasificó con el carácter de reservada lo siguiente: *"...al respecto cabe señalar que a aplicación de la reserva de información encuadra en el supuesto que indica la ley de la materia, misma que fue citada en la elaboración del Acta de Clasificación en cita, en su artículo 17 que de entre otra información indica: **Artículo 17...** Es por lo que el Comité de referencia clasificó al actualizarse de entre otra en esta hipótesis y la interpretación que indica el recurrente fue errónea por parte de esta Unidad de Transparencia, NO lo es ya que estas constancias y comunicaciones forman parte de las investigaciones y diligencias que realiza el*

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, Mexico • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Agente del Ministerio Público durante la integración de las carpetas de investigación y Averiguaciones Previas, dejando en claro que la ley aplicable a la materia indica que la reserva procede cuando es parte integral de la información y documentación que conforma las investigaciones en tanto no sean concluidas como es el caso que nos ocupa, así mismo el Agente del Ministerio Público dentro de sus facultades deberá recabar y aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito o del tipo penal según sea el caso de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación y derivado de lo anterior dichas constancias conforman la Averiguación Previa, de entre otras facultades, resultando de lo anterior el correcto señalamiento como reservada y confidencial de las constancias por llamadas consulares en cita... y que si bien dentro de sus derechos se encuentra el acceso a la información esta Dependencia de seguridad pública tiene la obligación también de resguardar y evitar la información que ponga en riesgo el desarrollo de las indagatorias la que es considerada como reservada y confidencial, ya que en caso de ser publicada se publicarían datos que podían incluso poner en riesgo un interés general, como lo es la procuración de la justicia, a todas luces se deduce que es mayor el bien de mantenerla en resguardo, por lo argumentos vertidos..." (Sic)

De igual manera en cuanto al argumento del solicitante con el cual indica: Con respecto a los puntos II y III donde solicito información sobre... Al respecto cabe resaltar que la interpretación que realiza el ahora recurrente no aplica al caso que nos ocupa ya que en este, solo considera los supuestos e interpretaciones, siendo por conclusión un argumento parcial del caso, por que si bien, la información podría desprenderse en las indagatorias correspondientes, no garantiza que la información se localiza en la forma como la está solicitando, es decir meramente como un dato estadístico, y que si bien esta información podría existir en los expedientes correspondientes, se insiste no todos los supuestos e hipótesis contenidas en las investigaciones es recopilada para guardarse como información estadística, lo anterior porque resultaría imposible la extracción, guarda y custodia de la misma con los recursos materiales y humanos con los que cuentan cada una de las áreas, con características específicas y pretendidas por los ciudadanos; por lo tanto los argumentos que presenta el aquí recurrente no son considerados como viables para proporcionar la información en la manera en que la requiere.

En abundamiento a dichos argumentos, cabe indicar que a consideración del entonces Comité de Clasificación de esta Dependencia, en el acta que fue emitida el día 1º primero de septiembre del año 2015 dos mil quince, se acredita de manera general el daño que se generaría en caso de ser ministrada la información en cita, ya que el daño al ser publicada resulta ser mayor, atendiendo **al interés público de dar a conocer esta información**, por lo que debe dimensionarse la importancia de su publicación, a lo cual se insiste que si bien es un derecho de los ciudadanos el acceder a la información pública de libre acceso; también deberá considerarse lo contemplado por la ley en donde indica que no toda la información debe ser pública de libre acceso, a lo que deberá considerarse que lo referente al punto I de dicha solicitud que originó el presente asunto, forma parte integral del contenido de una Averiguación Previa, la cual es información Pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el carácter de **Confidencial y Reservada**, por ser la relativa a las Averiguaciones Previas, lo anterior de acuerdo al **Procedimiento de Modificación de**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, Mexico • Tel. 1331 3630 5745

www.itei.org.mx

Clasificación, de fecha 01 primero de Septiembre del año 2015 dos mil quince, conforme al resolutive emitido por el entonces Comité de Clasificación de esta Fiscalía General el cual cita

Ahora bien, en cuanto al primer agravio del recurrente en lo relacionado al inciso b) de la fracción I de su solicitud de acceso a la información sólo se manifiesta de lo siguiente "...no me dio copia de las comunicaciones consulares solicitadas dentro de todos los casos que reporta existentes, sino solo de los que conciernen a averiguaciones previas concluidas..." (Sic).

Por lo que, resulta indispensable considerar que, para que los sujetos obligados nieguen información por determinar que tiene el carácter de reservada deben justificar: Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, acreditando los cuatro elementos señalados en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Sin embargo, en primer término se tiene que el acta de Clasificación de fecha 01 primero de Septiembre del año 2015 dos mil quince, conforme al resolutivo emitido por el entonces Comité de Clasificación de esta Fiscalía General determinó como procedente parcialmente permitir el acceso a la información contenida en las Averiguaciones Previas concluidas del año 2012 correspondiente a los delitos de Secuestro y Aborto, pero no así, la información del caso concreto, lo que resulta necesario acorde con lo señalado en el punto 2 del arábigo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes transcrito.

Además, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; también lo es que, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño; para robustecer lo anterior, cabe citar las siguientes jurisprudencias:

ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.* El precepto Citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; de ahí que el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consistente medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, Mexico • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez. (Lo subrayado es propio)

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.* Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Queja 16/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sin embargo, como ya se dijo en el acta de clasificación emitida por el Comité del sujeto obligado no se realizó el análisis del caso concreto, toda vez que no corresponde a la información peticionada en la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa. Por lo que, resulta FUNDADO el agravio del recurrente en lo que ve al inciso b) fracción I de la solicitud de información antes aludida.

Por otra, en lo que ve a la determinación de inexistencia de la información peticionada en las fracciones II y III de la solicitud de acceso a la información, según el artículo 86-Bis, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, el procedimiento al que se deben apegar los sujetos obligados para declarar inexistente la información solicitada consiste en lo siguiente:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.*

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

1. En los casos **en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido**, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, **el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el **Comité de Transparencia:**

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, **deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Del precepto legal antes invocado, se aprecia los elementos mínimos que deben contener las resoluciones que confirmen la inexistencia de la información y en el caso concreto el sujeto obligado determinó la inexistencia de la información solicitada como lo dispone el precepto legal antes invocado, emitiendo un Acuerdo a través del cual el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, determinó la inexistencia de la información señalando que **"...el RNPED se alimenta con lo registrado en la base del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia), que es donde la Fiscalía General del Estado, sube información respecto de los reportes de personas no localizadas o desaparecidas, al cual se cuenta con el acceso oficial a dicha base de datos de personas no localizadas para alimentar la misma, cosa que no sucede con la base de datos de RNPED, ya que el personal de esta Fiscalía, no cuenta con acceso oficial o facultad para alimentar dicho registros,** por tanto se estima que toda vez que el sujeto obligado no cuenta con la facultad, para acceder a la información del RNPED, se encuentra materialmente imposibilitado para hacer entrega de la información solicitada.

Por tanto, dadas las consideraciones anteriores, para los que aquí resolvemos resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el medio de impugnación que nos ocupa, en consecuencia se **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue copia en versión pública de la información solicitada en la fracción I, inciso b) de su solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de dicha información. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando IX de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue copia en versión pública de la información solicitada en la fracción I, inciso b) de su solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de dicha información. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la

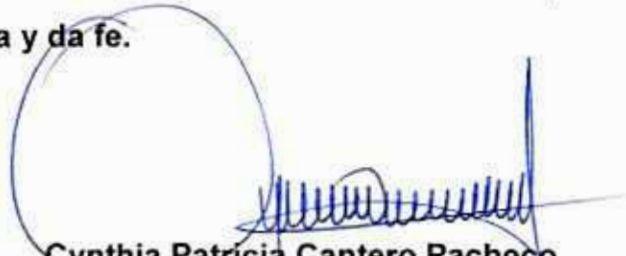
Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

RIRG